

2021-350
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, primero de diciembre de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante escrito aportado el pasado 16 de noviembre, el demandante allegó constancias de notificación de la parte demandada estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, previo a tener en cuenta la correspondencia enviada a la demandada OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de recibido emitida por el destinatario o la confirmación de que el mensaje fue visto o abierto con la fecha y hora de tal actuación.

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta con el solo envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)*

2021-350
ORDINARIO LABORAL

Ahora bien, se advierte a la parte demandante que de ser imposible aportar la constancia solicitada debe realizar nuevamente la notificación a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **01 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 163** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaría